



REGLAMENTO GENERAL

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2007
Edición Febrero

LIBRO XIII

DE LA ORGANIZACIÓN ARBITRAL

Artículo 196. 1. El estamento arbitral nacional está constituido por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones de aquel ámbito, que hayan formalizado su colegiación entre el 10 y el 30 de julio de cada año; y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Libro, estén integradas en aquél para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

2. Forman también parte del estamento, en general, los árbitros integrados en las Federaciones de Ámbito Autonómico, así como las personas que en sus respectivas jurisdicciones ejercen cargo o función de las enumeradas en el apartado anterior.

3. Se consideran árbitros, a los efectos del presente Libro:

- a) El principal que dirige el partido.
- b) Los dos asistentes que le auxilian.
- c) El cuarto que, tratándose de encuentros en que participen clubes de Primera o Segunda División, prevé el artículo 211 de este ordenamiento.

Será requisito necesario e inexcusable para que los árbitros ejerzan las funciones que les corresponden, su previa colegiación.

Formalizada ésta, la misma implicará la cesión de los derechos de imagen del colegiado a favor de la RFEF.

Artículo 197. Las Federaciones de Ámbito Autonómico regularán, según entiendan, sus propias categorías, si bien a efectos técnicos, y dada la insoluble unidad que imponen las reglas del juego, la RFEF, a través

de su Comité Técnico, establecerá las bases para una efectiva coordinación técnica con unicidad de programas para las escuelas, así como relaciones permanentes entre dicho Comité Técnico y los Comités territoriales.

Artículo 198. Son órganos de la estructura arbitral:

- 1) El Comité Técnico de Árbitros.
- 2) El Comité Arbitral de la Competición Profesional.
- 3) El Presidente.
- 4) Las siguientes tres Comisiones:
 - a) De Disciplina y Méritos.
 - b) De Coordinación Interterritorial y Relaciones Externas.
 - c) De Servicios Generales.
- 5) La Comisión de Árbitros de Fútbol Sala

Artículo 199. El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral nacional y le corresponde, con subordinación al Presidente de la RFEF, su gobierno, representación y administración.

Artículo 200. 1. El Comité Técnico de Árbitros está compuesto por el presidente, tres vicepresidentes, cuatro vocales, el director técnico y el director de la Escuela Nacional del Arbitraje.

Los Vocales serán:

- De Disciplina y Méritos.
- De Actividad Económica y Administración.
- De Coordinación Interterritorial y Relaciones Externas.
- De Servicios Generales.

2. La presidencia del Comité recaerá, según dispone el artículo 49 de los Estatutos

de la RFEF, en quien designe el que ostenta la de ésta.

3. Los tres vicepresidentes serán nombrados por el Presidente de la RFEF, oído el presidente del Comité Técnico de Árbitros.

4. Los vocales, el director técnico y el director de la Escuela Nacional del Arbitraje serán propuestos por el presidente del Comité Técnico al Presidente de la RFEF, a quien corresponde su designación.

Artículo 201. Son competencias propias del Comité Técnico de Árbitros:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones y proponer al Presidente de la RFEF los ascensos y descensos, así como la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los candidatos a árbitros internacionales.

d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.

e) Coordinar con las Federaciones de Ámbito Autónomo integradas en la RFEF los niveles de formación y los aspectos técnicos a que alude el artículo 197 del presente ordenamiento.

f) Designar a los equipos arbitrales, a través del presidente del propio Comité, para dirigir los partidos correspondientes a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.

g) Establecer las pruebas físicas y psicotécnicas de los árbitros y árbitros asistentes.

h) Establecer las pruebas de conocimiento de los reglamentos y Reglas de Juego.

i) Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría.

j) Designar, en su caso, a los delegados-informadores a los que se encomiende observar y calificar las actuaciones de los colegiados, en virtud de lo que prevé el artículo 213 del presente ordenamiento.

k) Proponer el modelo de informe y calificación al que hace méritos el apartado

3.a) del precepto invocado en el párrafo anterior.

l) Recibir, controlar y archivar los informes, trasladarlos a las correspondientes fichas de los interesados, llevando al día la calificación de los colegiados, así como decidir acerca de la validez de los mismos cuando se susciten dudas racionales al respecto.

m) Recabar, en su caso, contrainformes sobre la actuación arbitral, en los supuestos que prevé el artículo 213.4.

n) Establecer las directrices de actuación y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, a través del presidente del propio Comité, para desarrollar los programas que se establezcan.

o) Proponer anualmente a la RFEF la cuantía de los honorarios que deban percibir los colegiados adscritos a las Divisiones Segunda "B" y Primera del fútbol femenino, así como de los que intervengan en la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División; y, además, la de los delegados-informadores. Lo que la Real Federación decida al respecto se promulgará a través de circular.

p) Ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.

q) Cualesquiera otras funciones delegadas por la RFEF

Artículo 202. 1. En el seno del Comité Técnico de Árbitros se constituirá una Comisión Arbitral para la competición oficial de ámbito estatal y carácter profesional, compuesta por tres miembros designados uno por la RFEF, otro por la LFP y el tercero de mutuo acuerdo entre ambas. Si tal consenso no se produjera en término de un mes, su nombramiento corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Presidirá la Comisión el miembro nombrado por la Real Federación.

2. Corresponde a la Comisión:

a) Designar los colegiados que dirigirán los encuentros de Primera y Segunda División, tal como establezca la citada Comisión, una vez oída la Asamblea General de la LFP.

b) Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.

c) Recibir informe del Comité Técnico de Árbitros, de manera periódica y documentada, de los conceptos generales de los gastos arbitrales desglosados de forma individual por árbitro, árbitro asistente, cuartos árbitros y delegados informadores.

d) Evaluación y seguimiento del plan de mejora integral del arbitraje profesional que prevé el vigente convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LFP.

e) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Árbitros.

f) Recibir información del Comité Técnico de Árbitros, de manera periódica y documentada, de los criterios técnicos aplicados en materia de ascensos y descensos de árbitros y árbitros asistentes.

g) Cualesquiera otras que funcionalmente sean necesarias y determinen conjuntamente la citada Comisión y el Comité Técnico de Árbitros en aras de la mejora integral del arbitraje.

h) Recibir a principio de temporada la lista completa de los árbitros y árbitros asistentes, que deberán estar disponibles para prestar sus servicios durante toda la temporada.

3. La Comisión designará los equipos arbitrales con una anticipación mínima de cinco días antes de la celebración del partido o jornada de que se trate, salvo situaciones específicas y muy especiales, debidamente justificadas y motivadamente expuestas.

Los árbitros designados para dirigir un partido deberán recibir la oportuna notificación con, al menos, setenta y dos horas de antelación a la celebración del mismo.

En caso de enfermedad o cualquier otro motivo de fuerza mayor que impida la actuación del árbitro designado, éste lo comunicará de inmediato al Comité Técnico para que se provea a su sustitución.

Los componentes del equipo arbitral deberán ser designados entre colegiados que hayan superado las pruebas médicas, físicas

y técnicas, controladas, en todo caso, por profesionales titulados.

Dichas pruebas serán establecidas por el Comité Técnico de Árbitros en concordancia con las exigidas por la FIFA, sin perjuicio de lo cual aquél podrá elevar el grado de dificultad de las mismas con el fin de tratar de alcanzar un mejor nivel de rendimiento.

4. Tratándose de encuentros de Segunda División "B", Campeonato de España-Copa de S. M. el Rey, Supercopa, partidos amistosos y torneos, las designaciones se realizarán directamente por el presidente del Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 203. 1. La Comisión de Disciplina y Méritos estará conformada por los vicepresidentes del Comité Técnico de Árbitros y por el vocal de Disciplina y Méritos.

Su presidencia corresponderá al vicepresidente que determine el que ostenta la del referido Comité Técnico, el cual contará con el voto de calidad para el supuesto de empate.

2. La Comisión es el órgano competente para ejercer las facultades disciplinarias que corresponden al Comité, en lo que respecta a aquellas actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes por vulnerar las Reglas de Juego, según establece el artículo 49.7 de los Estatutos de la RFEF, en relación con el Título VII del mismo ordenamiento, con sujeción, desde luego, a las disposiciones sustantivas y procesales que este último prevé.

3. Le corresponde, además, proponer al Comité Técnico, para que éste lo eleve a la Junta Directiva de la RFEF, la concesión de premios, honores y recompensas a miembros del colectivo arbitral, cuando ello proceda, según lo dispuesto en el presente Libro.

Artículo 204. 1. La Comisión de Coordinación Interterritorial y Relaciones Externas está compuesta por el presidente del Comité Técnico, sus vicepresidentes y los presidentes de todos y cada uno de los que lo sean de los Comités territoriales de árbitros.

2. Son sus funciones coordinar, en general, el arbitraje en todo el territorio del Estado, en cualesquiera clases y categorías de

competiciones; informar sobre eventuales modificaciones que, en las Reglas de Juego, lleven a cabo los organismos internacionales del fútbol; y velar por el escrupuloso cumplimiento de tales Reglas y la unidad de criterios en su aplicación.

3. La Comisión, además, informará sobre aquellas cuestiones que el Comité Técnico de Árbitros le someta.

4. La Comisión de Coordinación Interterritorial se reunirá con la periodicidad propia y adecuada que se estime oportuna por el Comité Técnico para el normal desarrollo de la función que le corresponde y, como mínimo, dos veces en el transcurso de la temporada.

Artículo 205. La Comisión de Servicios Generales está integrada por un vocal que, con subordinación al presidente del Comité Técnico, asumirá las siguientes funciones:

- Equipamiento deportivo.
- Publicidad.
- Relaciones con empresas.

Artículo 206. 1. Los vocales del Comité Técnico de Árbitros tienen como función el desarrollo del trabajo diario de cada Comisión, así como preparar las reuniones de trabajo y actuar como ponentes en los asuntos propios de su competencia.

2. El director técnico y el director de la Escuela Nacional del Arbitraje dependerán orgánicamente del presidente del Comité Técnico de Árbitros, al cual someterán sus programas de trabajo.

3. El director técnico, con subordinación al presidente del Comité Técnico de Árbitros, atiende la capacitación general de los árbitros, en sus aspectos técnicos, reglamentarios y físicos, así como los de cualquier otro orden que puedan necesitar aquéllos. Entre sus funciones estarán las siguientes, dichas de forma enunciativa y no limitativa:

- Propuesta de convocatoria de cursillos.
- Número de reuniones por temporada.
- Pruebas a realizar y duración.
- Personas de apoyo (médico, fisioterapeutas, psicólogos, etc.).
- Programas a desarrollar.

4. El director de la Escuela Nacional del Arbitraje será el órgano que, subordinado al

presidente del CTA, se ocupe de las siguientes cuestiones, expresadas en forma enunciativa y no limitativa:

— Programas generales de apoyo a los árbitros.

— Áreas de ayuda a los Comités territoriales.

— Desarrollo académico de las titulaciones arbitrales.

— Convocatorias con los directores o instructores regionales.

— Control de los equipos de ayuda (médicos, psicólogos, profesorado, etc.)

5. Los programas y propuestas de ambos directores serán coordinados con el presidente del Comité Técnico, como órgano coordinante, para su aprobación y divulgación, a través de los servicios administrativos del CTA.

De todos ellos tendrá cumplida información el Presidente de la RFEF a través del Secretario General, correspondiendo a aquél su aprobación definitiva.

6. Corresponde al vocal de Disciplina y Méritos actuar como ponente en los asuntos propios de la competencia de la Comisión de aquella clase.

7. Compete al vocal de Actividad Económica y Administración elaborar y controlar el presupuesto anual que someterá al Comité Técnico y que, una vez aprobado por éste, se elevará a la Presidencia de la RFEF. El presupuesto será cerrado, sin que quepa por ello trasvase de fondos entre partidas y capítulos distintos, salvo expresa autorización federativa. Asumirá, asimismo, todos los asuntos relativos a instalaciones y mobiliario.

8. Es función propia del vocal de Coordinación Interterritorial y Relaciones Externas la de cuidar de las relaciones con los Comités territoriales y otros estamentos del fútbol por delegación del presidente del Comité Técnico.

Artículo 206 bis. En todas las reuniones que celebren las diferentes Comisiones, participarán, con voz pero sin voto, el secretario y el asesor jurídico del Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 207. Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral nacional como árbitro en activo, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado, las específicas siguientes:

a) No haber superado la edad que en cada caso se requiera para formar parte de las respectivas categorías.

b) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.

c) Estar en posesión de la correspondiente licencia que le habilite para desempeñar la función arbitral.

Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el Comité Técnico expida al interesado el carnet acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

Artículo 208. La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo en órganos o entidades propios o adscritos a la Real Federación o las de Ámbito Autonómico o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudieran comprometer su imparcialidad.

Artículo 209. 1. Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la RFEF.

Son categorías arbitrales nacionales:

- Primera División.
- Segunda División.
- Segunda División "B".
- Tercera División.

2. Para ostentar la internacionalidad, que sólo podrá corresponder a árbitros adscritos a la Primera División, deberán concurrir, además de los méritos adquiridos en sus actuaciones, los requisitos establecidos por la FIFA.

Tratándose del fútbol femenino, se estará a lo que determine el referido organismo internacional.

3. La categoría de Segunda División "B" estará formada por 120 árbitros y sus integrantes serán designados para dirigir los partidos correspondientes a la Segunda División "B" y a la División de Honor de juveniles.

Asimismo, entre los componentes de esta categoría será designado el cuarto árbitro de los partidos de Primera y Segunda Divisiones.

4. Al término de cada temporada descenderán a Segunda División dos árbitros de Primera y subirán a ésta dos de aquélla; y descenderán a Segunda División "B" cuatro árbitros de Segunda, ascendiendo a ésta cuatro de aquélla.

Descenderán a Tercera División los veinte peor clasificados y ascenderán los veinte que hayan superado las pruebas del curso de ascenso de Tercera a Segunda División "B".

5. Los árbitros de Tercera División tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Técnico de Árbitros, a sus respectivos Comités territoriales quienes, también en coordinación con aquél, establecerán su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.

6. Respecto de los árbitros asistentes, perderán la categoría los cuatro peor clasificados de Primera División, lo que se producirá en cualquier caso, incluso aunque uno o varios de aquéllos tuvieran la cualidad de internacionales.

Ascenderán a Primera División los cuatro mejores clasificados de la Segunda.

Descenderán a Segunda División "B" los cuatro peor clasificados de Segunda y ascenderán a ésta los cuatro que hayan obtenido mejor clasificación de aquélla.

Perderán la categoría de árbitro asistente de Segunda División "B" el diez por ciento de la plantilla de los peor evaluados por el Comité Técnico de Árbitros, que quedarán incorporados a la categoría inmediata inferior, si la hubiere, o al fútbol base en su defecto, siempre que reúnan los requisitos establecidos al respecto por su Comité Territorial y no superen la edad máxima de 45 años, cubriéndose sus vacantes según los criterios que establezca la RFEF, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 210. 1. Las plantillas de árbitros asistentes adscritos a Primera y Segunda División estarán compuestas por un número igual al doble de los que, en una y otra categoría, integran los árbitros principales. En

la primera de ambas y computándose en el total de la plantilla, se incluirán los de categoría internacional, que vendrán determinados, en cuanto a su número, por las normas que la FIFA establezca en cada momento.

2. Una y otra plantilla estarán subdivididas en grupos de cuatro, según las preferencias formuladas por los árbitros que integran, respectivamente, las categorías de Primera y Segunda División, que se atenderán en base al orden establecido en cada una de las dos escalas, hasta donde fuere posible, y en razón a lo que el Comité determine a partir del momento en que se produjera duplicidad en la elección.

3. Los grupos de árbitros asistentes que de aquella forma resulten se atribuirán a los correspondientes árbitros y constituirán sus respectivos equipos de auxiliares, entre los cuales el Comité Técnico de Árbitros determinará, previa consulta con el principal, los que deban intervenir en cada partido que aquéllos dirijan.

En los partidos dirigidos por un árbitro internacional, uno de los dos árbitros asistentes deberá ostentar esta misma categoría.

4. Tratándose de los árbitros asistentes de Segunda División "B", las plantillas se determinarán al principio de cada temporada y según las necesidades propias de esta función, por la RFEF, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 211. 1. Tratándose de partidos en que intervengan clubes de Primera y Segunda División, el equipo arbitral estará compuesto, además de por el árbitro principal y sus dos árbitros asistentes, por un cuarto colegiado, designado entre los que integran la plantilla de Segunda División "B" que no residan, siempre que ello fuera posible, en la provincia de alguno de los equipos contendientes.

2. El cuarto árbitro asistirá al principal en todo momento y actuará en el supuesto de que, una vez iniciado el partido de que se trate, alguno de los tres responsables oficiales del mismo no esté en condiciones de seguir haciéndolo por causa o accidente ajenos a su voluntad.

3. Si la imposibilidad del árbitro principal se produjese antes del inicio del partido y no hu-

biera posibilidad de sustituirlo por otro de la misma categoría, los clubes decidirán, de mutuo acuerdo, si se suspende el encuentro o si aceptan que sea dirigido por el cuarto árbitro.

4. Son también funciones del cuarto árbitro:

a) Coadyuvar, de acuerdo con el árbitro, en todos los deberes de carácter administrativo antes, durante y después del partido.

b) Intervenir en la eventual sustitución de los jugadores durante el encuentro.

c) Controlar el cambio de balones, encargándose de proporcionar, a indicación del árbitro principal, uno nuevo.

d) Revisar el atuendo y calzado de los sustitutos antes de su entrada en el terreno de juego. Si aquéllos no se ajustaran a las Reglas de Juego o a las disposiciones reglamentarias, informará al árbitro asistente más próximo para que dé traslado de ello al principal, el cuál decidirá lo que corresponda.

e) Asistir al árbitro principal siempre que sea requerido por éste.

f) Ejercer, en general, todas aquellas que puedan contribuir a facilitar la labor del arbitraje.

Artículo 212. 1. Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los árbitros que, integrados en las plantillas como principales, hayan cumplido, al 1º de julio del año en curso, la edad de 45, 41 y 40 años, según se trate, respectivamente, de los adscritos a las Divisiones Primera, Segunda o Segunda "B".

Tratándose de los árbitros asistentes, causarán baja, al término de la temporada en curso los que antes del 1º de julio hayan cumplido la edad de 45 años, si lo son de Primera o Segunda División, y de 40 años si lo son de Segunda "B".

2. Son edades límites para tener acceso a las distintas categorías arbitrales la de 41 años en Primera División, 39 en Segunda y 34 en Segunda "B".

3. Los árbitros que, teniendo la condición de principales, causen baja por cumplir la edad reglamentaria, quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones de su Comité territorial, al fútbol base.

Idéntica posibilidad se reconoce igualmente a los árbitros asistentes adscritos a Segunda División "B".

Artículo 213. 1. Para el menester a que se refiere el artículo 201. j) del presente Libro, se crea un cuerpo de delegados-informadores -tratándose de aquéllos en que intervengan clubes adscritos a Primera o Segunda División-, compuesto por sesenta miembros.

2. El cuerpo de delegados-informadores será seleccionado por el Comité Técnico de Árbitros y deberá someterse a la aprobación del Presidente de la RFEF.

Tal selección se llevará a cabo ponderando las siguientes circunstancias:

- a) Categoría arbitral alcanzada y tiempo de permanencia en la misma.
- b) Experiencia como informador.
- c) Cargos directivos desempeñados y tiempo de permanencia en los mismos.
- d) Edad.
- e) Cualesquiera otras circunstancias o condiciones cuya concurrencia se juzgue más adecuada.

3. Son funciones del delegado-informador:

a) Informar y calificar la actuación del árbitro principal y los árbitros asistentes a través del modelo oficial aprobado por la RFEF, que se elaborará en la forma que prevé el artículo 201. k) de la presente reglamentación.

b) Informar, asimismo, al Comité de Competición de la RFEF sobre cualesquiera aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro, cuando aquel órgano se lo requiera como documento a valorar junto con los demás que constituyan el expediente de que se trate.

c) Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.

4. Los colegiados podrán solicitar motivadamente al Comité Técnico de Árbitros un contrainforme referente a su actuación y la de su equipo arbitral en un partido para el que hubieran sido designados.

En los supuestos que ello no resultara posible, el citado Comité Técnico de Árbitros requerirá al delegado-informador un pormenorizado dictamen sobre las circunstancias o incidencias no aclaradas, del que dará traslado al árbitro afectado.

5. Cuando se trate de encuentros de Segunda División "B", el delegado-informador se limitará, exclusivamente, a informar acerca de la actuación del equipo arbitral.

Artículo 214. 1. Los colegiados que integran las plantillas de Primera y Segunda División, salvo casos de fuerza mayor o causa justificada que, como tal, pondere el Comité Técnico, están obligados a dirigir los partidos para los que hubieran sido designados y, asimismo, a comparecer, cuando sean convocados, para someterse, periódicamente, a pruebas médicas, físicas y técnicas, o para participar en reuniones, conferencias o cursos a fin de mejorar o actualizar su preparación y de unificar la aplicación de criterios.

Esta clase de actividades podrán celebrarse, a juicio del Comité Técnico, con la participación de todos los integrantes de la plantilla o de los que, en la fecha de que se trate, no hayan sido designados para arbitrar; y, asimismo, localizándose en un solo punto, con la concurrencia en él de todos los convocados o, separadamente, dentro de la respectiva circunscripción autonómica de su Comité.

2. Los árbitros comunicarán al Comité Técnico su programa, lugar, día y hora habitual de entrenamiento.

3. La RFEF pondrá al servicio del Comité Técnico y de los árbitros la infraestructura técnica necesaria para lograr una preparación óptima.

Artículo 215. 1. Los árbitros de Primera y Segunda División y los delegados-informadores percibirán de los clubes, por cada encuentro en que intervengan, los emolumentos cuya cuantía, períodos de vigencia y demás aspectos con ello relacionados serán determinados por la RFEF y publicados mediante circular.

2. En ningún caso corresponderá percibir las cantidades a las que se refiere el punto

anterior a los árbitros que, aún estando colegiados, no reúnan todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 207 del presente ordenamiento.

Idéntica consecuencia llevará consigo el que un árbitro solicite y obtenga la situación de excedencia con efectos a partir del momento en que se le hubiera concedido

3. Los componentes del equipo arbitral y los delegados-informadores tendrán derecho, además de las percepciones a que hacen mérito los apartados anteriores, a que les sean compensados los gastos de desplazamiento, hospedaje y manutención, bien mediante justificación personal a través de liquidación individual, bien por concierto con hoteles, agencias de viaje o empresas de servicios en general.

Artículo 216. Los componentes del equipo arbitral están obligados a pernoctar, la víspera de la fecha en que se celebre el encuentro que hayan de dirigir, en la misma localidad en que aquél tenga lugar, salvo que viajen en coche cama u obtengan autorización expresa del Comité Técnico de Árbitros que les exima de ello.

Artículo 217. 1. La Comisión de Designaciones, Información, Calificación y Clasificación propondrá anualmente a la RFEF las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de las competiciones de carácter profesional, así como las cantidades que los integrantes de las plantillas de Primera y Segunda División, árbitros asistentes, cuarto árbitro y delegados-informadores tienen derecho a percibir.

Analizadas y aprobadas tales propuestas por la RFEF, serán promulgadas a través de Circular.

2. El Comité Técnico de Árbitros propondrá anualmente a la RFEF la cuantía de los honorarios de los colegiados adscritos a la Segunda División "B".

Artículo 218. 1. En el movimiento de descensos que prevé el artículo 209 se computarán las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria, siem-

pre que los colegiados ocupen los últimos lugares de la clasificación final.

2. Tratándose de bajas por voluntad propia o incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité Técnico lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos, si bien ello sólo podrá llevarse a efecto en el primer tercio de la temporada.

Los árbitros tendrán acceso a la puntuación y clasificación finales de todos los integrantes de su categoría y los propuestos para la pérdida de categoría deberán ser informados expresamente sobre este particular, a fin de que puedan formular ante la RFEF, las alegaciones que a su derecho convinieren.

El plazo para formular tales alegaciones precluirá a los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación.

3. El árbitro cuyo número de actuaciones, durante la temporada, hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, ello con independencia de las circunstancias que lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad graves, perderá aquélla, quedando directamente adscrito, si lo desea, al arbitraje territorial.

4. Perderá asimismo la categoría el árbitro que no supere, por dos veces consecutivas, las pruebas físicas reglamentariamente previstas para la fase de que se trate, quedando en tal supuesto integrado, si lo desea, en el fútbol base.

5. El árbitro que por primera vez no supere las pruebas físicas será convocado treinta días después para realizarlas de nuevo, considerándose ambas ocasiones como una primera fase.

6. Se regularán mediante circular las valoraciones que sirvan de pauta o criterio a efectos de aprobar o suspender las pruebas físicas.

7. El número de ascensos que, en las diferentes categorías establece el presente Libro, se incrementará, cuando fuere menester, para cubrir las eventuales vacantes

producidas por causas distintas a las de descenso, a fin de que, al inicio de cada temporada, las plantillas arbitrales estén conformadas en la forma que establece este ordenamiento.

Artículo 219. 1. Los árbitros de categoría nacional podrán solicitar al Comité Técnico el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre que concurren motivos justificados.

Tal solicitud deberán formalizarla por escrito a través del Comité Territorial respectivo, especificando las causas que la fundamentan y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquéllas.

2. El Comité Técnico de Árbitros, previo examen del expediente, resolverá, motivadamente sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado y al Comité Territorial al que esté adscrito.

3. El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la de activo.

4. La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no inferior a seis meses, ni superior a doce.

Cumplido el tiempo de excedencia, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquélla, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas, médicas y técnicas establecidas en el momento de dicha incorporación.

Transcurrido el plazo máximo de doce meses sin retornar al arbitraje activo, el interesado sólo podrá reintegrarse al mismo adscrito a una categoría inferior a la que poseía, si hubiese plazas vacantes, cuando le fue concedida la situación de excedencia. El reingreso quedará supeditado a la existencia de plazas vacantes en la nueva categoría; de no existir éstas se entiende prorrogada la excedencia hasta el final de la temporada de que se trate.

5. Cuando solicitase la excedencia un árbitro que por sus puntuaciones estuviese en situación de descenso, éste se consumará en cualquier caso.

6. Concedida la excedencia, el Comité Técnico podrá proponer a la RFEF cubrir provisionalmente el puesto con el árbitro mejor clasificado en la categoría inmediatamente inferior, siempre que las necesidades de la competición lo requieran. Si así se hiciera, el que cubriese la vacante retornará a su categoría de procedencia en el momento en que el excedente se reincorpore a la situación activa.

Artículo 220. Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la RFEF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Artículo 221. El Comité Técnico podrá proponer que se dicten las ordenes o instrucciones de régimen interno que consideren adecuadas o precisas, las cuáles deberán aprobar, desde luego, la propia RFEF; obtenida, en su caso, tal aprobación, se publicarán mediante circular.

Artículo 222. El presidente del Comité Técnico podrá proponer al de la RFEF el nombramiento de un secretario y un asesor jurídico, los cuales dependerán, directamente, de quienes desempeñen idéntico cargo en la RFEF.

Artículo 223. Todos los que desempeñen los servicios administrativos del Comité Técnico tendrán la cualidad de empleados de la RFEF, bajo la dependencia orgánica y laboral del Secretario General de ésta.

Artículo 224. 1. La Junta Directiva de la RFEF, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros, otorgará la insignia de oro a los colegiados que por sus méritos o permanencia en la organización se hicieran acreedores a ella.

2. Podrá, asimismo, previa idéntica propuesta, premiar la conducta de los árbitros y demás integrantes de su estamento que, por su especial relevancia, merezca público reconocimiento.

Artículo 225. El asesor-coordinador general es una institución que enlaza directamente al Presidente de la Real Federación con el Comité Técnico de Árbitros, con la finalidad de agilizar las relaciones entre ambos órganos en lo que se refiere a programas de ayuda para cursillos, apoyos de infraestructura y todo cuanto pueda contribuir al mejor desarrollo y operatividad del arbitraje, en general, y de quienes conforman el estamento, en particular.

Su nombramiento corresponderá al Presidente de la RFEF.

Artículo 225 bis. 1. La Comisión de Árbitros de Fútbol Sala es el órgano que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de tales colegiados.

2. Estará compuesta por un presidente y el número de miembros que considere necesario el Presidente de la RFEF, al cual corresponde el nombramiento y revocación de todos ellos, oído el presidente del Comité Nacional de Fútbol Sala.

3. Son funciones de esta Comisión:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los árbitros de fútbol sala, proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes, así como los ascensos y descensos.

c) Proponer los candidatos a árbitros internacionales.

d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.

e) Designar a los árbitros que hayan de dirigir partidos de fútbol sala en el ámbito de su competición; así como, en su caso, a los informadores a los que se les encomiende la calificación de las actuaciones arbitrales.

f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los árbitros de fútbol sala, en lo que considere actuaciones técnicamente deficientes por vulneración de las reglas de juego de dicha especialidad.

4. El Presidente de la RFEF podrá designar un director técnico.

Tal designación se hará oído previamente el presidente de la Comisión y el nombrado estará subordinado a éste.

LIBRO XVII

DE LAS COMPETICIONES NACIONALES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 262. 1. La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.

2. Las competiciones organizadas por las Federaciones de Ámbito Autonómico que califiquen para participar en las de carácter nacional deberán finalizar quince días antes, al menos, de la fecha señalada para el comienzo de éstas últimas.

Artículo 263. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la RFEF podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripciones, en coordinación, en su caso, con la Liga de Fútbol Profesional.

Artículo 263 bis. 1. La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevarán a cabo según las previsiones contenidas en el artículo 41.a) de los Estatutos federativos.

2. El calendario deberá respetar el internacional establecido por la FIFA, abstracción hecha de los correspondientes a las fases finales del Campeonato del Mundo y del de Europa de Selecciones Nacionales Absolutas.

3. Como regla general, la celebración de encuentros oficiales de los que no dependa la clasificación de la Selección, así como la de todos los amistosos, no determinará que se suspenda la jornada del Campeonato Nacional de Liga inmediatamente anterior a la fecha prevista para aquéllos.

Por el contrario, aunque asimismo con carácter general, los partidos oficiales que afecten directamente a la clasificación de la Selección, tanto si se celebran dentro o fue-

ra de España, conllevará aquella suspensión de la jornada previa.

4. El calendario correspondiente a la fase previa de los Campeonatos del Mundo y de Europa, que deba ser tratado con las demás Asociaciones Nacionales que compongan, en cada caso, el grupo en el que haya de competir la Selección española para su clasificación, se elaborará por una comisión designada al efecto por la RFEF, en la que se incluirá un representante de la LFP propuesto por ésta.

5. En lo que respecta al calendario de las categorías inferiores a Segunda División, su elaboración corresponderá a la RFEF y su aprobación a la Asamblea General, tal como dispone el invocado artículo 41 de los Estatutos.

TÍTULO II

De los terrenos de juego

Artículo 264. 1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias.

2. Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la RFEF a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro cuando concorra causa para ello. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

Artículo 265. 1. El terreno de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, de hierba o, cuando expresamente así se autorice por la RFEF, de material artificial debidamente ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego.

Asimismo, se estará a lo previsto en dichas Reglas en lo referente al marcado del campo; áreas de meta, de penalti, de esquina y la denominada técnica, que delimita los movimientos del entrenador, según las disposiciones de la FIFA; postes, larguero de las porterías, redes de éstas y banderines, tanto de córner como de los que deban utilizar los árbitros asistentes.

2. Las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos:

a) Paso subterráneo desde el terreno de juego a la zona de vestuarios o, al menos, cubierto y protegido en toda su extensión.

b) Vestuarios independientes para cada uno de los dos equipos y para los árbitros con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría y con sanitarios.

c) Separación entre el terreno de juego y el público mediante vallas, fosos u otros elementos homologados por la RFEF. Tales elementos deberán ser fijos o de fábrica, sin que se acepten instalaciones portátiles o provisionales.

d) Dependencia destinada a clínica de urgencia asistida por facultativo.

e) Área de recogida de muestras para el control antidopaje -tratándose de clubes adscritos a la Primera y Segunda División-, próxima a los vestuarios y debidamente señalizada, que se utilizará exclusivamente para la toma de muestras y que constará de dos recintos, uno para la espera de los futbolistas y sus acompañantes y otro dedicado específicamente a la recogida de dichas muestras.

El local estará provisto de una mesa de trabajo, dos sillas, un lavabo, artículos de higiene, aparatos sanitarios y bebidas no alcohólicas excepto cerveza.

Salas de esta clase y con idénticas condiciones, deberán disponerse, a los efectos que prevé el artículo 94.1.f), en cualesquiera otras instalaciones destinadas a entrena-

mientos u otras actividades deportivas, para eventuales controles fuera de competición.

f) Instalación, cuando se trate de clubes que participen en competiciones de carácter profesional, de un puesto o unidad de control organizativo para el coordinador de seguridad.

3. Para celebrar encuentros con iluminación artificial ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que homologue la instalación.

4. Se excluye la obligatoriedad de la instalación de los elementos de separación que prevé el punto 2, letra c), cuando se trate de clubes de Tercera División, de los adscritos a competiciones nacionales juveniles y de los de fútbol femenino.

5. Podrán también ser excluidos de dicha obligatoriedad aquellos clubes que así lo soliciten, siempre que concurren los siguientes requisitos, debidamente acreditados y certificados por el interesado:

a) Que sus instalaciones deportivas estén dotadas exclusivamente de localidades de asiento, numeradas, individuales, y con respaldo, para todos los espectadores.

b) Que exista un control de acceso adecuado para regular la entrada de los espectadores.

c) Que haya sido aprobado, por la autoridad competente, el plan de una eventual evacuación.

d) Que asuman el compromiso de instalar elementos de separación entre el terreno de juego y el público -en concreto, y como mínimo, vallas de altura no inferior a un metro-, cumplimentando las directrices que, en cada caso, se determinen en el plan de eventuales emergencia y evacuación.

e) Que asuman asimismo, dejando constancia de ello a través de pertinente certificación, el compromiso de adoptar las medidas necesarias y suficientes conducentes a prevenir y salvaguardar el buen orden y la seguridad con ocasión de los acontecimientos deportivos que se celebren en sus estadios, ello a través de los medios humanos, materiales y tecnológicos que fueren menester para tal fin; y, además, de idéntico

modo expreso y formal, la obligación de asumir la responsabilidad, de toda índole, que pudiera derivarse por cualesquiera incidentes que, en su caso, se originen, con obligación de cumplir puntualmente cuanto establece el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

f) Que se acompañe, en la solicitud, memoria descriptiva y documento gráfico, incluyendo planos y fotografías del estado reformado de la zona perimetral del terreno de juego comprendida entre las líneas de banda o fondo y la primera fila de localidades, en que queden claramente reflejadas las distancias, medidas y distribución de todos los elementos que deberán situarse en dicha zona, tales como accesos y túnel de entrada y salida de jugadores, indicando el sistema de protección de los mismos, banquillos de suplentes, áreas técnicas, zona de calentamiento y lugar para el cuarto árbitro, colocación de vallas de publicidad, ubicación de la Policía y servicios de seguridad, personal y material de Cruz Roja, posición de cámaras y fotógrafos y, en general, cualesquiera otros elementos.

g) Que se adjunte, igualmente, a la solicitud, informe favorable del coordinador de seguridad a través de la Oficina Nacional de Deportes de la Comisaría General de la Seguridad Ciudadana.

6. La Junta Directiva de la RFEF, ponderando la concurrencia o no de las circunstancias expuestas, acordará lo que proceda, previo expediente, mediante resolución fundada e inapelable, que, si fuere favorable, podrá ser revisada unilateralmente por la propia Real Federación y, si lo estimara oportuno, anulada o dejada sin efecto.

Cuando los clubes interesados en la solicitud a que hace méritos el presente artículo estén adscritos a las Divisiones Primera o Segunda, las certificaciones previstas en los apartados a) y b) del punto 5 de este precepto, se emitirán directamente por la Liga de Fútbol Profesional.

7. No podrá exhibirse ninguna clase de publicidad sobre el terreno de juego, ni en

los marcos y redes de las porterías ni en los banderines de córner.

Artículo 266. 1. Los clubes están obligados a informar a la RFEF, con quince días, al menos, de antelación al inicio de la competición, sobre la situación, medidas, tipo de superficie del terreno de juego y posible campo alternativo para disputar aquellos partidos que fueran susceptibles de no ser jugados en césped artificial, así como cualesquiera otras condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.

2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Artículo 267. 1. La RFEF tiene la facultad de inspeccionar los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes del 15 de agosto de cada año. Podrá delegar, para llevar a cabo esta función, en las Federaciones a cuya circunscripción territorial pertenezca el club de que se trate.

2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciera, se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial.

Artículo 268. Además de las inspecciones anuales a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando

los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requiren- te, si no lo fuese.

Artículo 269. 1. Los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, los de la Junta Directiva de la RFEF, los presidentes de las Federaciones de Ámbito Autonómico de los equipos contendientes, los de los órganos de justicia federativa, los de los Comités de Árbitros y Entrenadores, y los de la Liga de Fútbol Profesional y de la Asociación de Futbolistas Españoles, tendrán derecho al acceso al palco presidencial en todos los campos, reservándose en él un lugar preferente a los presidentes de la RFEF y de la Liga.

Asimismo, los clubes en cuyas instalaciones deportivas se celebre el partido, están obligados a reservar un asiento preferente en el palco principal al presidente del club oponente o su representante oficial; y, además -exceptuándose de esta obligación a los clubes adscritos a la Primera y Segunda División-, a poner a disposición del club contra el que compitan, previo pago y hasta siete días antes del encuentro de que se trate, un cinco por ciento del aforo, adoptando, en todo caso, las previsiones exigidas por la normativa referente a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

2. Los vocales de los referidos Comités de Árbitros y de Entrenadores y órganos de justicia deportiva federativa tendrán derecho a una localidad preferente.

3. Los árbitros y delegados-informadores, en posesión del correspondiente carnet expedido por el Comité Técnico de Árbitros y firmado por su presidente con expresa autorización de la RFEF, tendrán derecho al acceso a los campos de fútbol; y, asimismo, los futbolistas cuando así se estipule en los convenios colectivos vigentes, según el ámbito que en ellos se especifique.

4. Los titulares de credencial facilitada por la RFEF o las Federaciones de Ámbito Autonómico tendrán el mismo derecho de acceso, debiéndose facilitar a los clubes, al principio de la temporada, la relación de las que estén en vigor, así como dar cuenta, en

el transcurso de ella, de las variaciones que se produzcan.

TÍTULO III De los partidos

Capítulo 1º *Disposiciones generales*

Artículo 270. 1. Los partidos se jugarán según las Reglas de la *International Board*, aprobadas por FIFA y publicadas oficialmente por la Real Federación.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por la *International Board* admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, a la Junta Directiva de la RFEF, a propuesta de la Liga de Fútbol Profesional.

2. Se regirán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros y competiciones.

Artículo 271. 1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal las que enumera el artículo 29 bis de los Estatutos federativos. Entre ellas, lo son de carácter profesional aquéllas en que participan clubes de Primera o Segunda División.

2. Son también competiciones de aquella clase cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General.

3. Lo son asimismo aquéllas en que participan clubes adscritos a Federaciones de Ámbito Autonómico integradas en la RFEF, siempre que dichos clubes deportivos estén domiciliados en Comunidades Autónomas diversas o en Ceuta y Melilla.

También tendrán tal carácter aquéllas en las que intervengan dos o más selecciones o combinados de Federaciones de Ámbito Autonómico, tanto tratándose de la especialidad principal como de cualesquiera otras.

Artículo 272. En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, categoría de los equipos, competi-

ción a la que corresponda el encuentro y día y hora del mismo, además de lo que al efecto determine la Liga de Fútbol Profesional en lo que respecta a los clubes adscritos a ella.

Artículo 273. 1. Los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

2. Los futbolistas de ambos equipos contendientes no podrán realizar ejercicios de calentamiento ni actividad alguna en el terreno de juego en los diez minutos anteriores a la hora señalada para el comienzo del encuentro, debiendo ubicarse en sus respectivos vestuarios; habrán de estar en total disposición para acceder al campo cuando resten cinco minutos para el inicio del juego.

Artículo 274. 1. Los futbolistas vestirán el primero de los dos uniformes oficiales de su club.

Si los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiriera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebre en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna.

2. Al dorso de la camiseta deberá figurar, con una dimensión de veinticinco centímetros de altura, el número de alineación que les corresponda, del 1 al 11 los titulares y del 12 en adelante los eventuales suplentes, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones específicas aplicables en el supuesto que prevé el punto 3 del presente artículo o, en su caso, el punto 5.

Idéntica numeración deberá figurar tanto en la parte delantera como en la posterior de cualesquiera prendas deportivas que utilicen los jugadores siempre que permanezcan en el terreno de juego.

3. Tratándose de clubes de Primera y Segunda División, la numeración de los futbolistas de sus plantillas será del 1 al 25, como máximo, y cada uno deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los parti-

dos de las competiciones oficiales, tanto al dorso de la camiseta, como en la parte anterior del pantalón, abajo a la derecha, y con una dimensión, esta última, de diez centímetros de altura, reservándose los números 1 y 13 para los porteros y el 25 para un eventual jugador, con licencia por el primer equipo, con la cualidad de tercer guardameta.

Si actuasen jugadores de clubes filiales o equipos dependientes deberán hacerlo también con un número fijo cada vez que intervingan, a partir del 26.

4. Será también obligatorio para los repetidos clubes de las dos primeras divisiones nacionales que figure, al dorso de las camisetas, en su parte alta, encima del número, a 7'5 centímetros de altura, la identificación del jugador de que se trata.

5. Lo establecido en los dos puntos anteriores será facultativo para los clubes adscritos a las Divisiones Segunda "B" y Tercera.

6. A los efectos que prevén los tres apartados que anteceden, los clubes de Primera y Segunda División y, en su caso, los de Segunda "B" y Tercera que deseen adaptarse a este sistema, deberán remitir a la RFEF, con diez días al menos de antelación al inicio de las competiciones oficiales de cada temporada, la relación de los futbolistas de sus plantillas y el número de dorsal que a cada uno de ellos le hubiese sido atribuido.

Artículo 275. 1. Los clubes fijarán libremente la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de la Liga de Fútbol Profesional o de lo que los órganos de competición dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados.

2. La RFEF -oído el parecer de la Liga de Fútbol Profesional cuando de trate de Primera y Segunda División y prescindiendo de dicho trámite en los demás casos- podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubes contendientes, con la anuencia del otro, autorizar que se adelante o retrase un determinado encuentro, siempre desde lue-

go que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial.

3. Los equipos que participen en competiciones europeas podrán, ya jueguen en su propio terreno, ya en el del contrario, solicitar que se adelante al sábado anterior a la jornada internacional el encuentro de Liga Nacional o, en su caso, del Campeonato de España-Copa de S. M. el Rey de que se trate, sin que sea menester la conformidad del oponente. Si la participación es en la Copa de Clubes Campeones de Liga a partir de que dicho torneo se dispute por el sistema de liga; y si lo fuere en la de Campeones de Copa o en la Copa de la UEFA, desde los cuartos de final.

4. Los clubes notificarán los horarios de los partidos, salvo que concurran razones excepcionales, con siete días de antelación al encuentro de que se trate y de ello se dará inmediato traslado al Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 276. 1. Los clubes tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales.

2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

3. Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir.

Artículo 277. Los balones que se utilizan en los partidos deberán reunir las con-

diciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

Tratándose de partidos en que intervengan clubes adscritos a la LFP se utilizará el tipo de balón que, cumpliendo las condiciones a que hace méritos el apartado anterior, aquélla establezca.

Artículo 278. A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquélla, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, según determina el artículo siguiente, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

Artículo 279. 1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2. Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del partido.

Si tal reducción de un equipo a siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

3. En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

Capítulo 2º

De la transmisión televisada de partidos

Artículo 280. La transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFEF, previa conformidad del club oponente; tratándose de encuentros en que participen clubes adscritos a la LFP se estará, en su caso, a lo dispuesto en el Convenio suscrito entre ambos organismos.

Capítulo 3º

De las autorizaciones federativas

Artículo 281. Se precisará, con carácter general, expresa autorización de la RFEF, para que los clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores que participen o actúen en competiciones que aquélla organice, tanto directamente como en coordinación con la Liga de Fútbol Profesional, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos distintos de aquéllas, incluso de carácter amistoso.

Dicha autorización queda subordinada, en cualquier caso, a los intereses de las selecciones nacionales, así como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

Artículo 282. Los clubes que se desplacen para jugar partidos oficiales no podrán celebrar encuentros amistosos, durante los cinco días anteriores y los tres posteriores a la fecha de aquéllos, en la misma provincia del visitado, salvo que obtengan la previa conformidad de éste.

TÍTULO IV

De las competiciones en general

Capítulo 1º

Disposiciones generales

Artículo 283. 1. Los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del partido, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

2. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición

depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en los Estatutos de la RFEF.

Artículo 284. 1. Cuando un club que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso, renuncie a consumir éste, tal derecho corresponderá al inmediatamente siguiente mejor clasificado en la competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido.

2. Si un club ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente.

En el supuesto de que finalmente participase en alguna, no podrá ascender a la superior hasta transcurrida una temporada.

La RFEF determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el mejor derecho del club de la categoría inferior que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso y, en su caso, el de territorialidad.

3. Las renunciaciones a que hacen méritos los dos puntos anteriores, deberán formalizarse, en su caso, por escrito dirigido a la RFEF, diez días antes, al menos, de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General en la que se establezca el calendario oficial correspondiente a la temporada.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las competencias que a la Liga de Fútbol Profesional corresponden respecto de los clubes adscritos a ella.

5. El derecho a participar en el Campeonato de España-Copa de S. M. el Rey que los clubes adquieran en base a las disposiciones que al efecto se establezcan, conlleva la obligación de intervenir en él.

Si algún club incumpliere dicha obligación incurrirá en responsabilidad, que será depu-

rada por el órgano disciplinario competente y su vacante no será cubierta, declarándose vencedor de la primera eliminatoria al club que con aquél hubiere quedado emparejado en el sorteo, estando el renunciante obligado a indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones en competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Capítulo 2º

De las clases de competiciones y modo de jugarse

Artículo 285. Las competiciones se clasifican:

- a) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.
- b) Según el ámbito, en internacionales, estatales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.
- c) Según el carácter, en profesionales y no profesionales.
- d) Según el sistema de juego, por puntos, por eliminatorias o mixtas.

Artículo 286. *[Sin contenido].*

Artículo 287. La celebración de cualesquiera campeonatos, torneos o partidos de naturaleza no oficial, en los que alguno de los clubes participantes fuere de categoría nacional, requerirá la previa autorización de la RFEF.

Artículo 288. 1. Cuando, en una competición por puntos, de la misma categoría o división, el número elevado de equipos en ella integrados así lo aconsejase, éstos se dividirán en grupos.

2. En cada división sólo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de éste.

Artículo 289. 1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único -en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes-, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el

encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la RFEF pondere como tales.

2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos.

Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior; y si no lo fuese, la vuelta impar se ajustará a lo dispuesto en el apartado segundo del punto 2. del presente artículo.

Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en dos.

Siéndolo en dos fases, la segunda de ambas se conformará por grupos, en cada uno de los cuales el club campeón obtendrá el ascenso, con expresa significación de que cada uno de dichos grupos constituye un compartimento estanco sin relación con ninguno de los demás y, en consecuencia, produciéndose una eventual imposibilidad de ascenso, por veto específico reglamentario de alguno o algunos de los situados en el primer puesto de su respectivo grupo, el ascenso corresponderá al inmediatamente clasificado del mismo y así sucesivamente hasta el último del que lo conforme. Si tampoco éste pudiera consumarlo, la RFEF determinará acerca de la provisión de la vacante.

3. Las mixtas se celebrarán en dos fases: una por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y la otra, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrán ser también a un único partido o a dos.

Artículo 290. Los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especia-

les fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

Artículo 291. 1. Los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legal, estatutaria o reglamentariamente permisibles.

2. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas.

3. En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar tales suspensión y aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados jugadores por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales.

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de los filiales o dependientes.

4. La competencia para autorizar, cuando proceda, la suspensión y aplazamiento de un partido corresponderá, en todo caso, al Presidente de la RFEF.

Artículo 292. 1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad o próximas, así como entre filiales, siempre que ello se hubiese solicitado a la RFEF o cuando ésta lo acordase de oficio, oído en ambos casos el parecer de la Liga de Fútbol Profesional cuando se trate de Primera y Segunda División.

2. Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores al acto del sorteo.

3. Si fueran tres o más los clubes afectados por su eventual coincidencia, tendrán prioridad, para salvarla, los dos más antiguos en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo son quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas.

Si las coincidencias se produjeran entre clubes de divisiones distintas, sólo se tendrán en cuenta cuando, tras haberse resuelto las de la mayor, ello fuera posible.

Capítulo 3º

De la alineación y sustitución de futbolistas

Artículo 293. 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda alinearse en competición oficial:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el artículo 141 del presente Reglamento General.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores, computándose, por tanto, este lapso desde la terminación de un encuentro hasta el inicio de otro.

Como excepción a lo que establece el párrafo anterior, y tratándose de competiciones propias de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado, la Junta Directiva de la RFEF podrá acordar la reducción de dicho lapso hasta veinte horas, cuando sean de las que se celebren en régimen de concentración.

e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de jugadores participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de

extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

2. Deberán concurrir, además, en su caso, cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezcan los órganos federativos.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes o equipos filiales o dependientes.

Artículo 294. 1. Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no.

2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el club de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3. Si los dos clubes estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos jugadores que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

No rezará la excepción que prevé el párrafo anterior cuando se trate de jugadores cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición y privado de los eventuales puntos que hubiera obtenido.

Artículo 295. 1. En el transcurso de partidos oficiales podrán llevarse a cabo hasta tres sustituciones de jugadores.

2. Tratándose de encuentros correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, el número máximo de jugadores eventualmente suplentes será de siete; en cualesquiera otra clase de partidos, dicho número no podrá exceder de cinco.

El árbitro deberá conocer, antes del inicio del encuentro, los nombres de todos los futbolistas suplentes.

Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento

en las bandas más de tres jugadores por cada equipo.

3. Tratándose de partidos amistosos, podrán llevarse a cabo hasta seis sustituciones, pero siempre que concurra el requisito de previo acuerdo entre los dos contendientes y el de que el árbitro haya sido informado del mismo. Si no se dieran uno u otro, se estará a lo previsto en el punto anterior.

4. Para realizar cualquier sustitución, el capitán, en ocasión de estar el juego detenido, solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio. Realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro.

5. En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado.

Capítulo 4º

De la determinación de los clubes vencedores y de la clasificación final

Artículo 296. 1. En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubes, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

3. Si el empate lo fuera entre más de dos clubes se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los

partidos jugados entre sí por los clubes empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiese marcado más.

d) En última instancia -y ello referido a los Campeonatos de Liga de las Divisiones Primera, Segunda y Segunda "B" y, en su caso, a cualesquiera otros supuestos que la RFEF determine-, si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá en favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio", que se especifiquen por la Junta Directiva de la RFEF al inicio de cada temporada, publicándolos mediante Circular.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

4. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubes, se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 297. 1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

2. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3. No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede, se celebrará, a continuación inmediata del partido de vuelta, y tras un descanso de cinco minutos, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

Si expirada esta prórroga no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

4. Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

Capítulo 5º

De la suspensión de partidos

Artículo 298. 1. El árbitro sólo podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

- a) Mal estado del terreno de juego.
- b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevinida, en la forma que prevé el artículo 279.
- c) Incidentes de público.
- d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.
- e) Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

2. La RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Artículo 299. El equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

Artículo 300. Si el partido se suspendiera, una vez iniciado, por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias, adopte aquél otra clase de pronunciamiento.

Artículo 301. 1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 293.1., apartados d) y e) del presente ordenamiento.

2. Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de jugadores que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

TÍTULO V

De la celebración de los partidos

Capítulo 1º

Disposiciones generales

Artículo 302. 1. Los clubes están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

Deberán, asimismo, cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos se contienen en el Título IX de la Ley del Deporte.

2. Tratándose de encuentros de categoría nacional juvenil o fútbol femenino, cuando la fuerza pública no esté presente, los clubes locales dispondrán un servicio de orden, compuesto por directivos de la propia entidad, a fin de garantizar la independencia de la actuación del árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.

3. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 303. 1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2. Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador y el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado de material, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

3. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los delegados de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, parábolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

4. Los expulsados deberán situarse, en todo caso, fuera del vallado que delimita el terreno de juego y desprovistos de su atuendo deportivo.

Artículo 304. Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios el árbitro principal, los asistentes, el cuarto árbitro, los futbolistas, entrenadores, auxiliares, médicos y los delegados de los clubes contendientes, de campo, de los Comités de Árbitros y de Entrenadores y el federativo, si lo hubiere, y el delegado-informador.

Capítulo 2º

Del delegado de campo

Artículo 305. 1. El club titular del terreno de juego designará para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.

b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.

c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.

f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente y, en especial, al del árbitro, salvo que éste lo autorice, quienes no sean el delegado federativo y, a los sólo efectos de firmar el acta, los entrenadores y capitanes.

g) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cuál es la persona que la desempeña o ejerce.

h) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios.

i) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos periodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.

j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

2. La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo -excepto el presidente o, en su caso, consejero delegado- o empleado del club y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición.

3. En ningún caso podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF.

Capítulo 3º

Del delegado-informador

Artículo 306. El delegado-informador, al que corresponden las funciones que prevé el artículo 213 del presente Reglamento General, tendrá derecho al libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, debiendo identificarse, a tal fin, aparte de a los componentes del equipo arbitral, a los delegados de los equipos contendientes y al de campo.

Capítulo 4º

De los delegados de los clubes

Artículo 307. 1. Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes.

c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto.

d) Firmar el acta del encuentro al término del mismo.

e) Poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

2. No podrá actuar como delegado de club el presidente o, en su caso, consejero delegado del mismo, ni tampoco quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF.

Capítulo 5º

De los capitanes

Artículo 308. Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.

b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.

c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.

d) Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo.

Si alguno de los capitanes se negase a ello, el árbitro lo hará así constar por diligencia.

Capítulo 6º

Del árbitro

Artículo 309. 1. El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones aunque el balón no se halle en el campo.

3. Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

4. Tratándose de partidos en que intervieran clubes de Primera o Segunda División, actuará el cuarto árbitro como princi-

pal en los supuestos que prevé el artículo 211.1 del presente Reglamento.

5. En todas las demás clases de partidos en general, si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien el sustituto del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente, cualquier árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

Artículo 310. Corresponden a los árbitros, además de las que prevé el Libro XIII, las siguientes obligaciones:

1. Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquí como sus instalaciones, deben reunir, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, acordará la suspensión del encuentro.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.

d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la RFEF, o, en su caso, la Liga, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su DNI.

e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los jugadores de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2. En el transcurso del partido:

a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de jugadores -tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos- la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

Tratándose de entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas

tadas, el árbitro se abstendrá de exhibir tales cartulinas.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego, sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós futbolistas, los árbitros asistentes y el cuarto árbitro.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún jugador, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

3. Después del partido:

a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubes que compitieron informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.

b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos que se expresan en el siguiente capítulo.

Capítulo 7º

De las actas

Artículo 311. 1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.

b) Nombres de los futbolistas que intervinieran desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de los clubes, informadores y de campo, árbitros asistentes, cuarto árbitro y el suyo propio.

c) Resultado del partido, con mención de los jugadores que hubieran conseguido los goles, en su caso.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

g) Juicio acerca del comportamiento de los espectadores y de la actuación de los delegados, árbitros asistentes y cuarto árbitro.

h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 312. 1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrita por los dos capitanes y entrenadores. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el árbitro y por los delegados de los clubes que contendieron.

2. El original del acta corresponderá a la RFEF y se destinarán copias a los dos clubes contendientes, a sus respectivas Federaciones, al Comité Técnico de Árbitros correspondiente y a los capitanes de ambos equipos, si así lo hubieran solicitado en el momento en que la suscribieron.

A tal último efecto, figurará en las actas un apartado para significar si el capitán o capitanes han hecho expresa manifestación de su intención de ejercitar tal derecho.

Tratándose de partidos de Primera o Segunda División, se enviará también una copia a la Liga de Fútbol Profesional.

Artículo 313. 1. Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al delegado de cada club y, en su caso, a los capitanes, las copias que les corresponden y remitirá el original a la RFEF dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la conclusión del encuentro, pero procurando, con especial celo, que sea, dentro de dicho lapso, a la mayor brevedad, anticipándolo, a ser posible, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga.

2. En cuanto a las tres copias restantes, las remitirá a sus destinatarios, siendo su valor el meramente estadístico o de información.

Artículo 314. Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubes contendientes y a sus capitanes por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.

TÍTULO VI De los partidos amistosos

Artículo 315. Los clubes, siempre con sujeción a las disposiciones estatutarias y reglamentarias federativas, así como las aplicables, en su caso, que dimanen de los organismos internacionales de fútbol, tienen derecho a organizar partidos, competiciones o torneos amistosos, si bien ello estará en todo caso condicionado a que la RFEF otorgue su previa autorización.

Artículo 316. Los clubes interesados en celebrar aquella clase de eventos deportivos, deberán solicitar a la RFEF la autorización que prevé el artículo anterior en plazo no inferior a diez días de antelación al partido o torneo de que se trate, expresando la clase o naturaleza del mismo, nombre del contrincante o contrincantes, consentimiento de éstos y fecha, hora y lugar de celebración.

A los efectos que prevé el apartado anterior, se une, como anexo al presente Título, un modelo de formulario.

Cualquier solicitud que no obre en la Secretaría General de la RFEF una vez precluido dicho término, se entenderá automáticamente desestimada.

Artículo 317. La RFEF, ponderando la petición de que se trate, así como las circunstancias concurrentes, otorgará o denegará, con carácter inapelable, la autorización a que hace méritos el artículo 315 y, desde luego, cualquier acuerdo estimatorio quedará subordinado, en todo caso, tanto a los intereses de las Selecciones Nacionales, como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos oficiales y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida el partido amistoso con alguno de aquéllos.

Tampoco se autorizarán encuentros amistosos contra un club con el que deba competir el solicitante en partido oficial dentro de los cinco días anteriores o los tres posteriores a este último evento, ni contra selecciones de otro país.

Artículo 318. 1. Los partidos amistosos se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego autorizadas por la *International Football Association Board*.

2. En cuanto al número de posibles sustituciones de jugadores, se estará a lo que acuerden de consuno los dos clubes contendientes, siempre que el árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido.

3. Si los clubes no hubiesen llegado a ningún acuerdo o, aun habiéndose producido, no se hubiera notificado al árbitro con antelación al comienzo del encuentro, no podrán efectuarse más de seis sustituciones.

Artículo 319. El equipo arbitral para partidos amistosos será designado por la Real Federación, a través del Comité Técnico, y el principal deberá formalizar la correspondiente acta en los mismos términos que si de un encuentro oficial se tratare, debiendo remitir copias de la misma a la RFEF, a la Federación de Ámbito Autonómico que tenga jurisdicción en el lugar en que el partido se celebre y a los dos clubes contendientes.

Artículo 320. El régimen económico de los partidos amistosos se regirá por los pactos establecidos en los convenios suscritos por las partes.

Artículo 321. Cuando con ocasión de los partidos o competiciones a que se contrae la presente reglamentación se produzcan incidentes o se cometan faltas, se estará a lo dispuesto en las previsiones referentes al régimen disciplinario que se contienen en los Estatutos de la RFEF.

TÍTULO VII

De la organización económica de los partidos

Artículo 322. 1. Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.

2. La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección de la Federación de quien dependa, y con la intervención de los dos contendientes, los cuales señalarán los precios de común acuerdo. Si no lo hubiera, lo hará la Federación que tenga inmediata autoridad común sobre ambos.

3. Tratándose de la final del Campeonato de España-Copa de S. M. el Rey y del torneo de Supercopa, que disputará el vencedor de aquella y el campeón de Liga de Primera División Nacional, a partido único o doble, los encuentros serán de administración directa de la RFEF, sin perjuicio de que ésta pueda delegarla en el club propietario del terreno de juego en que tenga lugar o en la Federación de Ámbito Autonómico de quien aquél dependa,

siempre con el control adecuado. En tales supuestos aquél o aquella deberán cumplir las instrucciones que reciban y practicar la liquidación que corresponda en el plazo que se señale.

Artículo 323. Los partidos y torneos amistosos deberán ser organizados por clubes o Federaciones, rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijadas en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 324. 1. Cuando la Real Federación o las de Ámbito Autonómico cuiden de la administración directa de los partidos, señalarán los precios y podrán expender billeteaje propio o utilizar el de los mismos clubes. En este último caso, los interesados deberán presentar aquél a la Federación respectiva para que proceda a sellarlo o taladrarlo, despacharlo y recaudar su importe.

2. La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los diez días siguientes, entregándose al club el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados y aprobados.

Artículo 325. 1. Cuando por disposición federativa un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate.

Como compensación, tendrá derecho a percibir el 20% del taquillaje, el 2% de los ingresos por publicidad estática y el 1'5% de los obtenidos por la transmisión televisada del partido, refiriéndose todos estos porcentajes a beneficios líquidos.

2. Del total de ingresos líquidos se detraerá, además, un 7%, que engrosará un fondo general destinado a su distribución entre todas las Federaciones de Ámbito Autonómico, en base a los criterios que determine la Junta Directiva de la RFEF.

3. Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

4. En todos estos casos regirán, además, las normas siguientes:

a) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.

b) El club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billeteo y la liquidación del partido.

c) Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billeteo, quedando el resto a disposición de la Federación organizadora. Aquéllos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.

d) Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la RFEF o las Autonómicas deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, o retransmisión televisada en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedaran sin efecto alguno en relación con el partido de que se trate.

A los efectos que prevé el párrafo anterior, se entiende por terreno de juego la totalidad del lugar donde se desarrolla y se presencia el partido, incluida la valla que lo delimita y una segunda, si la hubiere, y en general, las zonas que, en la normal retransmisión de la contienda deportiva, sean las habitualmente captadas por el objetivo de la cámara.

Artículo 326. 1. Las recaudaciones líquidas de los encuentros de competición a doble partido corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.

2. Las de los que se celebren en campo neutral o a partido único se repartirán, por mitad, entre los dos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:

- a) Impuestos y arbitrios.
- b) Personal de servicio del campo.
- c) Billeteo.
- d) Honorarios arbitrales.

e) Porcentaje que corresponda al club propietario según lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando por cualquier causa fuere menester celebrar un partido para determinar un título de campeón, o el ascenso o promoción, le corresponderá a la RFEF el diez por ciento de la recaudación bruta obtenida, excluidos los impuestos.

Tratándose de los partidos de Supercopa, la RFEF percibirá idéntico porcentaje, si bien se computarán como base la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por todos los conceptos, incluidos los provenientes de su transmisión televisada y de publicidad estática, una vez deducidos los impuestos satisfechos.

4. En el partido final del Campeonato de España-Copa de S.M. el Rey, los beneficios económicos líquidos obtenidos se distribuirán, por terceras partes, entre la RFEF y los dos clubes finalistas.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera. Además de las disposiciones que se contienen en el presente Libro, serán de aplicación las que, tratándose de clubes de carácter profesional, emanen de la Liga de Fútbol Profesional en el legítimo ejercicio de las competencias que, en su caso, se le otorguen a través de Convenio suscrito con la RFEF.

Segunda. Tratándose de los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División, las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubes vencedores corresponden a la LFP, requiriéndose el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto.

En este orden de cosas, se constituye una Comisión, integrada por el secretario general de la RFEF, el de la LFP y los jefes de Competiciones de uno y otro organismo, a la que se atribuye la competencia en relación con las eventualidades deportivas que se produzcan en el transcurso de la competición.

En caso de desacuerdo, será el Presidente de la RFEF o el órgano en quien éste delegue el que finalmente decida.

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CELEBRACION DE PARTIDO AMISTOSO

D., presidente del, solicita, en tiempo y forma, a la Real Federación Española de Fútbol, autorización para celebrar un encuentro amistoso contra el, con las siguientes previsiones:

Fecha del partido:

Hora:

Instalaciones deportivas:

Categoría o división a la que están adscritos los participantes:

Club local y solicitante

Club visitante

El club que insta la autorización federativa a que hace méritos el presente escrito se compromete –como asimismo el oponente que, en prueba de conformidad con ello y, desde luego, con el acuerdo suscrito, lo firma– al escrupuloso cumplimiento de las disposiciones específicas que regulan la celebración de esta clase de partidos, así como de las genéricas contenidas en el ordenamiento jurídico federativo.

....., a de de

Club

El presidente,

Conforme,

Club

El presidente,



ESTATUTOS

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2007
Edición Febrero

CAPÍTULO 4 - De los órganos técnicos

SECCIÓN 1ª - Del Comité Técnico de Árbitros

Artículo 49.

1. El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros y le corresponden, con subordinación al Presidente de la RFEF, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.
2. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la RFEF.
3. El Comité Técnico de Árbitros desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Establecer los niveles de formación arbitral.
 - b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.
 - c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional.
 - d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.
 - e) Coordinar con las Federaciones de Ámbito Autónomo integradas en la RFEF los niveles de formación.
 - f) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesional.
 - g) Cualesquiera otras delegadas por la RFEF.
4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la RFEF para su aprobación definitiva.
5. En lo que respecta a los partidos o competiciones en que intervengan clubes adscritos a la Liga de Fútbol Profesional, las designaciones de los árbitros competarán a la Comisión formada por tres miembros, uno nombrado por la Real Federación, otro por la Liga y el tercero de común acuerdo entre ambas entidades, ostentando la presidencia el miembro designado por la RFEF.

Serán también funciones de esta Comisión:

 - a) Establecer las normas que tengan repercusión económica en el sistema de arbitraje de las competiciones de carácter profesional.
 - b) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones, en concordancia con la política de formación y capacitación establecidas por el Comité Técnico de Árbitros y los organismos internacionales.
6. La designación de los árbitros para dirigir partidos no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquiera clase; y los que fueren nombrados no podrán abstenerse de dirigir el encuentro de que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderará, en cada caso, el Comité o la Comisión.
7. El Comité Técnico de Árbitros ejerce facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.
8. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinarán reglamentariamente.